



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00082-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 de junio de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000684-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00060-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹
- Multa: 2.094 Unidades Impositivas Tributarias².
- Numeral 5) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 2.094 UIT.
- Decomiso³: del total del recurso Anchoqueta (9.970 t.).
- Reducción del LMCE⁴.
- Numeral 20) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 2.094 UIT.
- Decomiso⁵: del total del recurso Anchoqueta (9,970 t.).
- SUMILLA** : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. En consecuencia, el acto administrativo impugnado quedó firme en su oportunidad.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI n.° 43971069, en adelante **ROBERT PUESCAS**, mediante escrito con registro n.° 00011902-2024, presentado el 21.02.2024; contra la Resolución Directoral n.° 00060-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.01.2024.

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 5 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ El artículo 3 del acto administrativo recurrido declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁵ Ídem pie de página 3.



I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-015422 de fecha 16.11.2021, a través del cual los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción dejan constancia de la intervención de la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,970 kg. Se solicitó al representante la documentación respectiva. Sin embargo, este se negó a entregarla, manifestando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha embarcación se encuentra en el portal de PRODUCE como una de menor escala.

El Informe n.° 00000019-2023-CBALLARDO de fecha 13.04.2023, el cual concluye que la de acuerdo con la información que obra en la base de datos del centro de control del SISESAT, la E/P DON FIDEL, no cuenta con equipo satelital registrado.

El Informe Legal n.° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 12.12.2023, donde se establece que la E/P DON FIDEL es considerada como una embarcación pesquera de menor escala.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00060-2024-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 11.01.2024, se sancionó a **ROBERT PUESCAS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1), 2), 5) y 20)⁷ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00011902-2024, presentado el 21.02.2024, **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro n.° 00011902-2024, mediante el cual **ROBERT PUESCAS** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00060-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que este fue presentado el día **21.02.2024**.

No obstante, de autos se advierte que la resolución impugnada fue debidamente notificada el día **23.01.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00000171-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010443⁸, en Calle Alfonso Ugarte 442 – Lambayeque – Lambayeque – San José, siendo esta la misma dirección que consignó en su recurso de apelación y en el escrito con registro n.° 00087572-2023 del 28.11.2023, mediante el cual presentó descargos al Informe Final de Instrucción. Asimismo, cabe precisar que **ROBERT PUESCAS** no ha presentado documento alguno que acredite el cambio

⁶ Notificada con fecha 23.01.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000171-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010443.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).

⁸ En el rubro descripción del domicilio se consigna el medidor de luz n.° 24558826, el cual corresponde a la dirección de **ROBERT PUESCAS**.



del citado domicilio durante el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1⁹ y 21.5¹⁰ del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, en adelante el TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **ROBERT PUESCAS** interpuso el recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹², esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia¹³, contados desde el día siguiente en que fue notificada la resolución sancionadora recurrida.

Como consecuencia de ello, se precisa que la resolución impugnada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁴.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 00060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁹ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹⁰ El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.**

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹² El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹³ Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹⁴ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.



Artículo 2. - PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

